

San Francisco, Departamento del Putumayo 4 de julio de 2023.

Señor:

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

Sibundoy - Putumayo

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA -MEDIDA CAUTELAR
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REPRESENTANTE LEGAL ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS.
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA CERON ALVARADO

Cordial saludo.

MARTHA LUCIA CERON ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.055.135, residente en el municipio de San Francisco, Departamento del Putumayo, actuando en nombre propio; con todo respeto manifiesto a Usted que, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, instauró **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** representado legalmente por **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS** en su calidad de Directora General y/o quien haga sus veces, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTO DE HECHOS

PRIMERO: Que cuento con una discapacidad física congénita consistente en **DISPLASIA DE CADERA DERECHA**, con los siguientes niveles de dificultad en el desempeño de 70 puntos en movilidad, 25 puntos en cuidado personal, 31.25 puntos en actividades de la vida diaria y 56.25 puntos en participación. **(Se anexa Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, certificados de médico general 2019).**

Por mis limitaciones físicas, se me ha generado varias incapacidades médicas hasta por más de 120 días. **(Se anexa incapacidades).**

SEGUNDO: Que soy madre cabeza de familia y tengo a cargo a mi hijo de 6 años **SAMUEL DAVID ANDRADE CERÓN** quien está cursando el grado primero en la Institución Educativa Seminario Misional de Sibundoy Putumayo. **(Se anexa Registro Civil de Nacimiento, boletín escolar, Constancia Estudiantil SIMAT)**

Desde el nacimiento de mi hijo, me encuentro a cargo de la responsabilidad que me asiste como madre, toda vez el padre de mi hijo el señor **BAIRON JAIR ANDRADE** no responde por sus obligaciones alimentarias, a pesar de haber adelantado todas las actuaciones necesarias para tal efecto, incluso a través del ICBF. Los requerimientos administrativos han sido infructuosos, razón por la cual presentaré la respectiva denuncia penal por inasistencia alimentaria ante la fiscalía general de la Nación. **(Se anexa acta de conciliación de alimentos, liquidaciones de cuotas adeudadas por el padre)**, mediante la cual el padre de mi hijo se comprometió a aportar una cuota alimentaria de \$150.000 mensuales, sin embargo, se ha sustraído en su obligación.

Las responsabilidades que tengo con mi hijo consisten en el cuidado permanente, manutención, vestido, salud, recreación, estudio entre otros y mi única fuente de ingresos para sufragar estos costos es mi trabajo. **(Se anexa Declaración Extrajuicio)**.

Es necesario aclarar que ningún otro miembro de mi familia me ayuda con mis obligaciones como madre.

TERCERO: Que mediante Resolución Nro. 0552 del 29 de enero de 2019 emanada de la Secretaría General del ICBF, fui nombrada en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07 (27208) en la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Acta de Posesión Nro. 04 del 05 de marzo de 2019. **(Se anexa Resolución de nombramiento y acta de posesión)**

CUARTO: Que las funciones asignadas son para el cumplimiento del rol de Trabajador Social en el centro zonal de Sibundoy Putumayo.

QUINTO: Que el empleo que vengo ejerciendo hasta el momento, será provisto en periodo de prueba por Valeria Alejandra Trochez Zambrano de conformidad con la Resolución Nro. 3762 del 12 de mayo de 2023, quien logró superar el respectivo concurso de méritos y en consecuencia se dará por terminado mi nombramiento en provisionalidad. **(Se anexa Resolución)**

SEXTO: Que una vez surtido el concurso de méritos, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expidió el Memorando Nro. 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual requería a las Direcciones Regionales de ICBF reportar los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, que presenten alguna condición de especial protección Constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada. **(Se anexa memorando)**

SEPTIMO: Que en el reporte de los servidores públicos vinculados en provisionalidad que presentan condición de especial de protección Constitucional se encuentra la suscrita, toda vez que poseo una limitación física congénita consistente en **DISPLASIA DE CADERA DERECHA** y soy madre cabeza de familia

con único hijo como se anotó en letras arriba; constituyendo de esta manera dos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

Este reporte, se realizó el día 16 de febrero de 2023 ha la sede regional quienes lo enviaron a dirección nacional y se reiteró en fecha 11 de abril de 2023 en el marco de la Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021; sin obtener respuesta alguna.

OCTAVO: Que para el día 21 de abril de 2023, se remite listados por la oficina de Dirección de Gestión Humana nivel Nacional de ICBF en la que se me excluye de amparo refiriendo que se requiere soportar tal condición de madre cabeza de familia y certificado de discapacidad. **(Se anexa listado).**

NOVENO: El día 5 de mayo 2023 recibo respuesta en donde se me informa lo siguiente:

PETICIONARIO(A) DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidor(a) público(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Reciba un cordial saludo,

Conforme lo indicado en el oficio No. 202312100000097421 del 21 de abril de 2023, se le comunican las razones de hecho que fundamentaron la negativa de su solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada:

Madre Cabeza de Hogar. Niega Incumple requisitos sentencia SU-388 de 2005: (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;". Los soportes que presenta no se evidencian que el padre del menor Samuel David Andrade Cerón se sustraiga actualmente del cumplimiento de sus obligaciones como padre.

(v) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Ni su escrito ni las pruebas aportadas hacen alusión a este requisito de manera expresa.

Condición de Salud - Discapacidad. Niega. La certificación aportada expedida por la médico general Juanita Martínez Benavides omite la información y trámite señalado en el anexo técnico de la Resolución 113 del 31 de enero de 2023 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual no se considera de recibo para esta Dirección.

DÉCIMO: Que para el día 16 de junio de 2023, remití mediante correo electrónico alicia.quijano@icbf.gov.co, derecho de petición a la profesional Especializada DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO de la Dirección de Gestión Humana de ICBF Nacional, en el que anexé documentos que acreditan las dos causales de amparo así:

- **MADRE CABEZA DE FAMILIA:** (Declaración extra-juicio, Notaria Única de Santiago, fecha 29 de agosto de 2022, liquidaciones de alimentos diciembre

5 de 2022, liquidación de alimentos del 28 de abril de 2023, registro civil, Certificado de grupo familia EPS).

- **DISCAPACIDAD:** (Certificado de Discapacidad, Ministerio de Salud y protección Social, 16 de junio de 2023), así también expresé mi inconformidad dado que a algunos funcionarios se priorizo y reconoció tal condición pese a cumplir con un solo criterio de focalización.

En este sentido, es importante mencionar que varios funcionarios en provisionalidad vinculados al ICBF no superaron el concurso de méritos y se les reconoció en sede administrativa la condición de madres cabeza de familia, sin embargo, a la accionante la excluyeron de este beneficio, constituyendo una violación al Derecho a la Igualdad. **(Se anexa el listado para acreditar esta afirmación)**

DÉCIMO PRIMERO: Que es necesario reiterar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no me ha dado respuesta a mi petición en las fechas, 12 de mayo y 16 de junio de 2023, a fecha 4 de julio de 2023, vulnerándome mi derecho fundamental al Petición.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social, en conexidad con el derecho de mi hijo SAMUEL DAVID ANDRADE CERÓN, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas. Por tanto, se declare que Instituto Colombiano Bienestar Familiar ha vulnerado mis derechos fundamentales a la petición.

SEGUNDO: Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF proceda a dar una respuesta clara, precisa y de fondo, de conformidad con las condiciones que se establecen para amparar mi estabilidad laboral reforzada por encontrarme en una condición de discapacidad y madre cabeza de familia.

TERCERO: Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a dar el reconocimiento de especial protección Constitucional, a fin de garantizar mi estabilidad laboral reforzada y en consecuencia proceda a reubicarme en otro empleo en provisionalidad para desarrollar actividades de conformidad con mis limitaciones físicas y mi condición de madre cabeza de familia.

CUARTO: Se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted en la función de la garantía de la Constitución, pueda establecer en el presente trámite.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, en vista del riesgo inminente de ubicar en un estado de mayor indefensión a la suscrita, solicito respetuosamente suspender los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 3762 del 12 de Mayo de 2023 hasta tanto el ICBF no adelante las acciones necesarias para reubicarme en empleo provisional en igualdad de condiciones al que venía desempeñando de conformidad con el fuero de estabilidad laboral reforzado de madre cabeza de familia y persona en situación de discapacidad.

DERECHOS VULNERADOS

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"^[1]

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: *"(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal"*

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado:
"(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de

^[1] Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Frente, al fuero de estabilidad laboral reforzada en lo relacionado a la condición de madre cabeza de Familia, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-084 de 2018 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, determinó los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, a saber:

“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.”

En este sentido, para el caso que nos ocupa, queda demostrado que mi condición de madre cabeza de familia, se predica en virtud de que las responsabilidades y obligaciones en favor de mi mejor hijo **SAMUEL DAVID ANDRADE CERÓN**, se encuentran única y exclusivamente en cabeza de la suscrita; toda vez que el padre de mi hijo no responde por sus obligaciones, a pesar de los reiterados requerimientos administrativos ante ICBF para el cumplimiento alimentario.

Que mis obligaciones como madre cabeza de familia, son permanentes y ningún otro familiar o amigo me asiste en el cumplimiento de éstas obligaciones, que hasta el momento se han desarrollado de manera normal.

La terminación de mi nombramiento provisional, sin duda genera un perjuicio irremediable tanto a la accionante como a mi hijo menor de edad, por considerar que es la única fuente generadora de ingresos para el sostenimiento de mi familia, que en este caso está conformado por los dos. Este perjuicio irremediable, se agrava cuando además de la condición de madre cabeza de familia, existe una limitación física congénita de la suscrita que imposibilita el acceso al mundo del trabajo, a pesar de que en Colombia se han generado normas en favor de la población con discapacidad.

Al terminarse mi nombramiento en provisionalidad, se ubica en una situación de riesgo los derechos que le asisten a mi hijo menor de edad, de contar con sus

alimentos, su salud, su estudio, su recreación, su crecimiento en condiciones normales como si no se hubiere generado este cambio drástico en nuestro hogar.

Más adelante la sentencia de la Corte Constitucional, establece que

"los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas

(...).

El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación."

(...)

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".

APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA-Reglas jurisprudenciales

Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social". (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cubija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado "retén social" no pueden implicar un trato discriminatorio entre las

personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los "pre pensionados". (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado "retén social" no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección.

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada de las personas con limitaciones físicas, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-277 de 2020 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, sostuvo:

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales.

Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Requisitos

Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN PERIODO DE INCAPACIDAD-Protección

El subordinado que se encuentra dentro de un tiempo de incapacidad médica goza igualmente de una protección en su relación laboral, pues como ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, una vez finalice dicho término deberá reincorporarse a sus labores, donde tendrán que reinstalarlo, de ser posible, o reubicarlo según las condiciones especiales que dicte su patología. Por consiguiente, si el deseo del empleador es prescindir de sus servicios, tendrá que cumplir el requisito establecido para ello, en este caso, la autorización de la oficina del trabajo.

Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la suscrita cuenta con una discapacidad física certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social con los siguientes niveles de dificultad en el desempeño de 70 puntos en movilidad, 25 puntos en cuidado personal, 31.25 puntos en actividades de la vida diaria y 56.25

puntos en participación. Esta discapacidad es ampliamente conocida por parte del ICBF.

Por otra parte, es vale la pena mencionar que el mismo ICBF mediante Memorando Nro. 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, requirió a las Direcciones Regionales reportar los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, que presenten alguna condición de especial protección Constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada; sin embargo, no tuvo en cuenta las condiciones y requisitos para garantizar mi condición de madre cabeza de familia y mi discapacidad física según el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, el ICBF ha vulnerado mi derecho a una estabilidad laboral reforzada por contar con dos condiciones de especial protección, el de madre cabeza de familia y el de discapacidad por limitaciones físicas.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no ha sido interpuesta otra acción.

Con todo respeto le ruego Señor juez dar el trámite pertinente a dicha acción constitucional

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social
2. Incapacidades médicas reiteradas
3. Registro Civil de Nacimiento de mi hijo menor
4. Constancia Estudiantil de mi hijo menor – SIMAT.
5. Declaración extra-juicio madre cabeza de familia.
6. Acta de conciliación de cuota alimentaria con el padre de mi hijo.
7. Resolución de Nombramiento en Provisionalidad Nro. 0552 del 29 de enero de 2019.
8. Acta de Posesión
9. Resolución de terminación de mi nombramiento en provisionalidad Nro. 3762 del 12 de mayo de 2023.

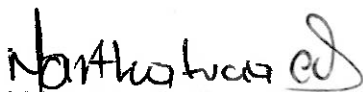
10. Memorando Nro. 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual requería a las Direcciones Regionales de ICBF reportar los servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, que presenten alguna condición de especial protección Constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada.
11. Reportes de funcionarios con condición de especial protección de fechas 16 de febrero de 2023 y 11 de abril de 2023 en el marco de la Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021.
12. Reporte de gestión humana en la cual se me excluye como funcionaria de especial protección de fecha 21 de abril de 2023.
13. Respuesta a requerimiento de fecha 05 de mayo de 2023.
14. Derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023 vía correo electrónico alicia.quijano@icbf.gov.co en el que nuevamente se acredita las dos condiciones de especial protección que cuento.
15. Copia de correos enviados a Gestión Humana ICBF.

NOTIFICACIONES

Accionante: Para efecto de notificaciones las recibiré de manera electrónica marthaceron69@gmail.com teléfono 3233260177

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 – Bogotá – Cundinamarca – correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, atencionalciudadano@icbf.gov.co, Direccion.Humana@icbf.gov.co,

Del Señor Juez, con el debido respeto,



MARTHA LUCIA CERÓN ALVARADO

C.C. No. 69.055.135 de San Francisco Putumayo

Celular 3233260711

Correo electrónico marthaceron69@gmail.com

o correo electrónico Institucional: martha.ceron@icbf.gov.co.